

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 4
BADAJOZ

Procurador de los Tribunales

NOTIFICADO: 13/09/2021

SENTENCIA: [REDACTED]
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE BADAJOZ

AVENIDA DE COLÓN, NÚMERO 4, 3ª PLANTA - JUZGADO DE FAMILIA
Teléfono: 924 28 42 54 - 55, Fax: 924 28 43 31

Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: [REDACTED]
N.I.G.: [REDACTED]

MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO [REDACTED]

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A n° [REDACTED]

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Fecha: 9.9.21

Lugar: Badajoz

Demandante: D. [REDACTED]

Letrado: Sr. FRANCO DOMINGUEZ

Procurador: Sr. [REDACTED]

Demandada: D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y D. [REDACTED]

Letrado: Sr. [REDACTED]

Procurador: Sr. [REDACTED]

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

I.- Por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], se presentó demanda de modificación de medidas frente a D^a [REDACTED] D. [REDACTED], solicitando lo expuesto en el suplico de su demanda.

II.- Por Decreto de fecha 24.02.21 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a las partes demandadas, emplazándoles por término de veinte días para que comparecieran y contestaran, con apercibimiento de rebeldía.

III.- Por Decreto de fecha 3.5.21 se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron pendientes del dictado de Sentencia.

IV.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interesa en la demanda la extinción de la pensión de alimentos establecida a favor del hijo en común y a cargo del aquí actor en sentencia de divorcio dictada en procedimiento seguido en el Juzgado de Violencia con el nº [REDACTED] y ello, al amparo de las alegaciones contenidas en el escrito rector de este procedimiento.

A la pretensión deducida se opone la parte demandada en los términos que constan en el escrito de contestación presentado al efecto.

Tras analizar las alegaciones y pruebas practicadas, consta acreditado que el alimentista, ya ha finalizado su formación



de licenciatura en Relaciones laborales y recursos humanos, habiendo comenzado a prestar servicios retribuidos el 26 de mayo de 2.020 en virtud de contrato temporal y a tiempo parcial por el que obtiene una remuneración mensual neta de 817 €/mes; relación laboral por cuenta ajena que aún se encuentra vigente, y ello, conforme a la documental interesada por la parte actora y aportada por la parte de mandada con su escrito de contestación.

En virtud de lo expuesto, acreditado resulta la alteración de las circunstancias que concurrían al momento del dictado de la sentencia de divorcio, por cuanto el hijo en común, ya mayor de edad, no prestaba servicios retribuidos, siendo así que esa alteración de las circunstancias iniciales hace factible la aplicación de la causa extintiva de las pensiones de alimentos regulada en el ART. 152-3 del CC, por cuanto el alimentista se encuentra en situación real y efectiva de obtener recursos con los que afrontar su subsistencia sin necesidad de pensión de alimentos a cargo de terceros.

No es óbice a lo expuesto la naturaleza del contrato concertado (temporal y a tiempo parcial), dado que dicha contratación es la norma general en la actual coyuntura económica, siendo lo esencial la entidad de los recursos económicos que se obtienen y que unido a la formación del alimentista, ponen de manifiesto la independencia económica del citado.

Tampoco es óbice los estudios que está realizando para completar su formación, por cuanto la inicial ya la finalizó, obteniendo la licenciatura correspondiente, ni los gastos que asume derivados del Máster y del carnet de conducir, por cuanto los mismos son voluntarios y ajenos a la situación de necesidad que ha de concurrir para que pueda mantenerse una pensión de alimentos a favor de hijos mayores de edad, en los



términos exigidos por el ART. 142 del CC y 93 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- En materia de costas, dada la naturaleza de la acción deducida no procede hacer pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED], frente a D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debo declarar extinguida la pensión de alimentos establecida a favor del hijo e común, aquí codemandado y a cargo del padre, aquí actor en sentencia de divorcio dictada en procedimiento seguido en el Juzgado de Violencia con el n^o [REDACTED]

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes; llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta Sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta Sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 458, 1.2 de la LEC y debiendo acreditar, cuando se interponga el mismo, el haber constituido



en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 € a que hace referencia la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de Noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.